Salta, 29 ENE 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00127/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267- 59772/23, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – AUDITORÍA DE PREDIO POZO N° 3 – BARRIO SANTA ANA I – LOCALIDAD DE SALTA CAPITAL"; el Acta de Directorio N° 07 /24, y,

CONSIDERANDO:

Que en el mes de Agosto de 2.023, y como resultado de las tareas de seguimiento y auditorías sobre los Pozos de Agua de diferentes puntos de la Provincia, se incorpora un Informe al Expediente de la referencia, que da cuenta de algunas irregularidades detectadas en el Predio del Pozo N° 3 del Barrio Santa Ana I de esta Ciudad de Salta.

Que puntualmente se había hecho referencia a la falta de seguridad en el Predio; a las malas condiciones del cercado perimetral y a la falta de Portón de acceso. Asimismo se verificó que la casilla de cloración y comando se encontraba muy deteriorada y el revoque y la pintura de las instalaciones se encontraban en pésimas condiciones.

Que con fecha 28 de Agosto de 2.023, -e informando el resultado de dicha auditoría-, se remite nota al Gerente de Operaciones de la Prestadora advirtiendo sobre cada una de las irregularidades detectadas.

Que en dicha oportunidad, se le requiere informe completo de la situación y se la intima para que proceda a la inmediata normalización de las anomalías detectadas. A dichos fines se le otorga un plazo de 20 (veinte) días contados a partir de su notificación. Por último se le requiere que una vez que

ejecute las tareas señaladas, proceda a informarlo a este Organismo y de manera fehaciente.

Que entre fs.02 y 08 se incorpora toda la documentación que refleja el estado de situación descripto, el que fue remitido en copia en la intimación inicial, tal y como surge de la nota al pie de fs.1 (uno).

Que sin mediar respuesta alguna, y en atención al tiempo transcurrido, se reitera la intimación en iguales términos con fecha 13 de Noviembre de 2.023, pero esta vez se le otroga un plazo menor para emitir el informe requerido.

Que con fecha 24 de Noviembre de 2023 y en atención a un nuevo incumplimiento de la Prestadora, se requiere una vez más el pedido así como el resultado de tareas ejecutadas, pero esta vez se la intima bajo apercibimiento de dar inicio a un Procedimiento de Aplicación de Sanciones.

Que ya agotada de incansables esfuerzos y con fecha 12 de Diciembre de 2.023, la Gerencia Técnica confecciona un Informe final que pone en conocimiento de la Gerencia Jurídica. Dicho informe luego de resumir todo lo actuado, concluye que corresponde dar inicio a un Procedimiento Sancionatorio, en atención a los presuntos incumplimientos detectados.

Que en lo referido a los *Deberes y Atribuciones,* y específicamente en el Artículo 8° inciso a*)*, el Marco Regulatorio establece que "a) El PRESTADOR deberá conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos."

Que en la misma línea, el artículo 82 titulado " **Mantenimiento",** dispone: "Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP. El PRESTADOR actuará como mandatario, con las más amplias facultades y con la obligación de rendir cuentas. El mandato para administrar y disponer, según sea la

naturaleza, de los bienes afectados al servicio será irrevocable durante la vigencia de la prestación."

Que un correcto mantenimiento y la oportuna limpieza de las instalaciones, se traducen en una reducción de los reclamos, mejorando considerablemente el servicio y por ende, redundando en el bienestar de toda la comunidad y en la vida útil de dichas instalaciones.

Que no se entienden los motivos del presunto incumplimiento, y han sido muchas las oportunidades que ha tenido la Empresa para concretar medidas y acreditar el aseguramiento y la puesta a punto de las instalaciones. Lo cierto es que en estos autos, la Prestadora no ha acreditado la realización de los trabajos preventivos requeridos y sus respuestas fueron vagas para con este Organismo.

Que una cuestión que preocupa -así como ocurre en otros Predios a lo largo y ancho de la provincia-, es que su estado de abandono es casi absoluto y no cuentan con Personal al cuidado de las instalaciones.

Que respecto del deber de información, el Decreto N° 3652/10 -"Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios"-, en su artículo 68° expresa que: "*El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos*", y a su vez, el artículo 74° de igual cuerpo normativo, el cual determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa además que ello lo es, "*sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP*".

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios, en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que en el caso que nos ocupa, se advierte prima facie, que los requerimientos de información, fueron absolutamente pasados por alto. No se

informó sobre ninguna intervención en el lugar, ni se acompañaron Planes de mantenimiento específicos sobre el Predio. En ese orden de ideas, cabe presumir que la Empresa ha omitido cumplir con las previsiones de los citados arts. 68° y 74°, vinculados con el deber de información.

Que ante ello, corresponde recordar que la ley 6835, art. 31°, estableció el régimen contravencional y de sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.".*

Que a su vez el Decreto N° 3652/10 - art. 106-, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar "*con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa*" (conf. art. 38 - Ley N° 6835).

Que por todo lo expuesto, la Gerencia Jurídica dictamina que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106 Decreto Provincial N° 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

00127/24

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa (conf. art. 104 y 106 Decreto N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts.8°; 82; 83; 68 y 74 del mencionado Decreto 3652/10, ello así, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a CoSAySa para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a CoSAySa a efectuar con carácter de urgente despacho un Plan integral de mejora, mantenimiento y limpieza del Pozo N° 3 del Barrio Santa Ana I – Salta Capital, que contemple aquellas tareas necesarias para asegurar su buen funcionamiento, haciéndole saber que en caso de desobediencia, se aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS